

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigencia 1998-2011	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(41)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	NATALIA CAROLINE LEMUS DURAN JEAN RAFAEL VIVAS ARAQUE
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
DIRECTOR	MÓNICA DEL ROSARIO QUINTERO MONTOYA
TÍTULO DE LA TESIS	FACULTADES DEL FISCAL PARA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

LA MONOGRAFÍA DE EXPERIENCIA PERMITIÓ REALIZAR UN ANÁLISIS FRENTE A LAS FACULTADES DEL FISCAL EN CUANTO AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS DENTRO DE LA FISCALÍA DE OCAÑA HACIENDO UNA REVISIÓN EN EL MARCO LEGAL, CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL PARA POSTERIORMENTE ABARCAR LA PERTINENCIA DE LOS MISMOS EN LA UNIDAD LOCAL Y FINALMENTE REALIZAR UN ANÁLISIS FRENTE A LA PRÁCTICA DE ESTE PROCESO OBSERVANDO SI SE ESTÁ REALIZANDO O NO TAL COMO LO ESTIPULA EL ESTADO, PROBANDO QUE SEA CUMPLIDO EL RESPETO POR LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A TODOS LOS HABITANTES QUE LLEGAN A ESTOS DESPACHOS.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:
-----------------	----------------	-----------------------	----------------



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

FACULTADES DEL FISCAL PARA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS.

AUTORES

NATALIA CAROLINE LEMUS DURAN

JEAN RAFAEL VIVAS ARAQUE

Trabajo de grado modalidad monografía para optar el título de Abogado

Director

MONICA DEL ROSARIO QUINTERO MONTOYA

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Agosto, 2018

Índice

Capítulo 1. Normas referentes al archivo de las diligencias en el sistema penal acusatorio.	1
Capítulo 2. Estudiar las jurisprudencias relacionadas a la reglamentación del archivo según la constitución colombiana.	4
Capítulo 3. Identificar las causales de procedencia del archivo conforme las diligencias en la fiscalía local de Ocaña Norte de Santander.	15
Capítulo 4. Evaluar las facultades del fiscal en el proceso de archivo de las diligencias en la unidad local de Ocaña Norte de Santander.	19
Conclusiones	26
Referencias	28

Introducción

Esta monografía se hizo con el fin de dar a conocer las facultades del fiscal cuando debe archivar las diligencias como terminación anticipada de un proceso.

Como es sabido el artículo 79 del C.P.P autoriza a los fiscales para archivar las indagaciones en la investigación, de modo que estos funcionarios pueden dejar el seguimiento de un probable hecho castigable previamente de que se manifieste una imputación ante el juez de control de garantías. Con esta norma, el archivo sigue cuando el fiscal confirme que no hay causas o eventualidad que está basada en los hechos que accedan la determinación del suceso investigado como delito, o bien cuando no se puede confirmar la presencia de la acción.

Esta monografía se desarrollara de la siguiente manera:

Línea de investigación. La línea de investigación será el derecho público en el ámbito del archivo de las diligencias en la unidad local de Ocaña. Y el aporte de nosotros a través de la práctica profesional donde se realizara un análisis frente a las facultades del fiscal en cuanto al archivo de las diligencias dentro de la fiscalía de Ocaña haciendo una revisión en el marco legal, constitucional y jurisprudencial para posteriormente abarcar la pertinencia de los mismos en la unidad local y finalmente realizar un análisis frente a la práctica de este proceso observando si se está realizando o no tal como lo estipula el Estado, probando que sea cumplido el respeto por los derechos y garantías constitucionales a todos los habitantes que llegan a estos despachos.

Tipo de monografía. La monografía que se realizo es de análisis de experiencia tras culminar el proceso de práctica jurídica en la unidad local de Ocaña Norte de Santander. Y

evidenciar el cumplimiento de las Facultades del fiscal para archivar las diligencias en esta entidad.

Elección del tema. El tema elegido facultades del fiscal para archivar las diligencias en la unidad local de Ocaña, Norte de Santander es el pertinente por la experiencia de las prácticas realizadas en la fiscalía como condición fundamental para optar el título de Abogado.

Esto es una monografía de análisis de experiencias cuyo objetivo es describir toda la experiencia dentro de la fiscalía local de Ocaña, frente a la competencia del fiscal para archivar diligencias.

Referente a los archivos llevados en la fiscalía local de Ocaña Norte de Santander primero se hace un estudio detallado de cada caso en concreto para precisar la causal del archivo.

Desistimiento expreso: El denunciante o víctima de manera libre y voluntaria sin coacción alguna desiste de la acción penal y solicita el archivo del expediente.

Desistimiento tácito: Se da cuando no existe un interés por parte del sujeto pasivo de la conducta por ejemplo cuando se notifica para llevar a cabo diligencias dentro del proceso y se presenta una inasistencia injustificada del querellante se entenderá como el abandono de su pretensión.

Caducidad de querrella: Esta se da cuando el proceso inicia de oficio por delitos querellables, el artículo 73 de la ley 906/2004 establece que la querrella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito, salvo que por razones de fuerza mayor o caso fortuito el querellante legitimo no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, es decir,

que si transcurrido dicho termino no se ha interpuesto querrela de parte se procede a archivar la indagación por ya dicha causal.

Muerte del indiciado: Una vez se establezca la muerte del sujeto activo de la conducta con registro civil de defunción se procede a archivar las diligencias.

Atipicidad: Cuando no se cumplen los presupuestos mínimos establecidos para que se dé el tipo penal.

Imposibilidad de identificar sujeto activo: Se realizan las pesquisas necesarias por parte de la policía judicial y no se logra identificar el autor de la conducta punible.

Imposibilidad de ubicar el sujeto pasivo: Se da cuando se realiza todo lo pertinente para establecer la comparecencia de las víctimas y no es posible obtener nuevos datos que permitan adelantar la acción penal.

Desarrollo del argumento. El sistema penal acusatorio permite al Fiscal encargado, con fundamento en el artículo 79 del C. P.P., archivar la acción cuando constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan determinar el hecho como un delito. No obstante, se ha preguntado si el contenido de tal habilidad efecto despejado, determinado y explicito para que el Fiscal pueda, sin incertidumbre alguna archivar la acción, lo cual constituye el problema de indagación (Rojas, 2015).

La puesta en marcha de este método penal, observa el desempeño irrestricto de las etapas procesales que se encuentran entrecruzadas, toda orden que tienen como objeto central la veracidad dentro de la investigación; explicado en el artículo 79 del C. de P. P., para que el

Fiscal que adelanta la investigación, pueda sin duda alguna archivar la actuación, por esto resulta de gran necesidad de conocer las causales que sean legales en la decisión tomada.

Por consiguiente los despachos de la fiscalía local no cumplen con algunas de estas funciones tales como: Hacen archivos indiscriminadamente, es decir, que al momento de archivar se tenga una causal objetiva para el mismo; no se notifica ni dan por enterados siempre a las partes interesadas el archivó del proceso; archivan cuando se puede tener otra opción dentro del proceso, ejemplo cuando hay dos denuncias por los mismos hechos el paso a seguir es conexas no archivar el más antiguo debido a que todo tiene un mismo hilo procesal; archivan las vulneraciones referentes a la violencia intrafamiliar y el incumplimiento de la alimentación por las causales de desistimiento puesto que la sentencia C -022-2015 negó la naturaleza querellable y desistibles de estas infracciones; en algunos casos se da el archivo de las diligencias debido a que la parte interesada no aporta dirección exacta y números de teléfono erróneos o que se encuentran fuera de servicio para poder ubicarles para obtener datos nuevos y continuar con el proceso; por otra parte existen casos donde:

La policía realiza capturas de los sujetos activos de la conducta no reuniendo los elementos estructurales necesarios para llevar a cabo una conducta punible y la fiscalía no cuenta con elementos suficientes para llevar a cabo un juicio y procede al archivo de las diligencias.

Es por esta razón que se pretende con esta monografía hacer saber las facultades del fiscal para archivar las diligencias en la unidad local de Ocaña, Norte de Santander.

Determinando el contenido y el alcance de las facultades del fiscal para archivar las diligencias en la unidad local de Ocaña, Norte de Santander. Se observa el desempeño que se

hace sin condiciones en los capítulos procesales que se encuentran unidos, toda vez que tienen como objetivos conocer la reglamentación del archivo en el código penal colombiano, estudiar las jurisprudencias relacionadas a la reglamentación del archivo según la constitución colombiana, identificar las causales de procedencia del archivo conforme las diligencias en la fiscalía local de Ocaña Norte de Santander. Y Evaluar las Facultades del fiscal para archivar las diligencias en la unidad local de Ocaña, Norte de Santander Buscando en si centrar la exactitud, bajo el respeto de los derechos, y las reglas contenidas en los instrumentos internacionales como, la Declaración Mundial de los Derechos humanos.

Es por esta razón que, cada una de estas fases procesales presenta una particularidad que las distinguen entre sí, cumpliendo un orden establecido en cada caso.

Partiendo de los lineamientos descritos, la presente monografía, dará cuenta de las causas que rodean la parte legal del archivo de las diligencias, a través de una investigación que utiliza los métodos descriptivos y analíticos de los estándares y las decisiones jurídicas en la materia, además de utilizar un método cualitativo con el objetivo de brindar un aporte a la práctica judicial de los futuros abogados.

Metodología. La presente investigación jurídica pretende tener un enfoque cualitativo, y desarrollarse a través de un tipo de estudio documental analizando las fuentes bibliográficas secundarias sobre las facultades del fiscal para archivar las diligencias en la unidad local de Ocaña, Norte de Santander; a la vez, el diseño de investigación es bibliográfico, ya que se realizará la revisión de materiales impresos y digitalizados.

Por ser un estudio de tipo cualitativo, descriptivo, la información será recolectada por medio de referencias bibliográficas, ya que estas son las fuentes principales que proporcionarán el grado de efectividad para las facultades del fiscal para archivar las diligencias en la unidad local de Ocaña, Norte de Santander.

El método de investigación que se usó fue la verificación de libros, revistas artículos, jurisprudencias a las cuales se les analizo su contenido, logrando una consulta exacta para el desarrollo de los objetivos de manera confiable. Y compilar la información, para realizar un análisis más preciso con evidencias cualitativas y descriptivas para cumplir con dicha monografía.

Finalmente la monografía de experiencia se realizara bajo la estructura de capítulos de la siguiente forma.

Capítulo 1. Normas referentes al archivo de las diligencias en el sistema penal acusatorio.

Capítulo 2. Estudiar las jurisprudencias relacionadas a la reglamentación del archivo según la constitución colombiana.

Capítulo 3. Identificar las causales de procedencia del archivo conforme las diligencias en la fiscalía local de Ocaña Norte de Santander.

Capítulo 4. Evaluar las facultades del fiscal en el proceso de archivo de las diligencias en la unidad local de Ocaña Norte de Santander.

Capítulo 1. Normas referentes al archivo de las diligencias en el sistema penal acusatorio.

Según la Ley 906 31/08/2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación (Vega S. P., 2004).

De acuerdo a la norma del archivo de las diligencias se considera una facultad que se asigna al acusador para ejecutar la acción penal según el material probatorio y las evidencias para poder aplicar la imputación para continuar con el proceso penal o archivar las diligencias y dejar en suspenso las actuaciones procesales hasta que surjan nuevos elementos materiales probatorios y continuar con la indagación o prescriba y se extinga la acción penal.

Por otra parte el archivo de las diligencias corresponde a la averiguación preliminar sobre los hechos verificando objetivamente la inexistencia de una conducta, esto quiere decir la falta de caracterización de la misma, o motivar dicha actuación pre procesal en cualquiera de las causales de archivo tanto las establecidas en el artículo 79 del código de procedimiento penal como en el auto de la corte suprema de justicia del M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

En el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 dice que para regular de manera adecuada el archivo de las diligencias para que sean realizadas por el fiscal que conozca los hechos del caso debe verificar si los hechos existieron, y determinar si hay motivos que caractericen el hecho como delito (Vega S. P., 2004).

Para que un hecho pueda ser determinado como un delito posible, el fiscal debe verificar los presupuestos objetivos mínimos esto quiere decir que debe conocer la tipicidad de la acción, esto se debe al surgimiento de la presencia de hechos encontrados.

Por otro lado cuando se constata que no existe ningún motivo o circunstancias fácticas que se consideren delito, la norma para referirse al archivo es necesario verificar la tipicidad objetiva para que al inicio del proceso se tengan en cuenta las consideraciones de otras naturalezas que solo corresponden al juez y no al fiscal.

Por lo tanto, la decisión de archivo de una diligencia afecta a las víctimas, los cuales pueden argumentar su inconformidad según los fundamentos objetivos para que la persona perjudicada pueda conocer dicha decisión. Para garantizarle sus derechos es necesario que la orden del archivo de las diligencias esté asegurada a su efectivo aviso a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos.

Por consiguiente las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Esta puede ser denegada según la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, en esta norma cabe la intervención del juez de garantías. Aclarando que la Corte no faculta el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluya a las víctimas.

El artículo 79 del código de procedimiento penal esta con miras a ser modificado pretendiendo someter al juez de control la decisión de la fiscalía archivar la actuación cuando se tenga conocimiento de un hecho que no pueda clasificarse como delito.

El artículo 79 de la Ley 906 de 2004, se le agregaría la partícula: Dicha decisión estará sometida al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías y se surtirá en audiencia preliminar (Marín, 2008).

La modificación del artículo 79 como lo propone Guillermo Santos Marín sería un retroceso en la norma pues lo que en realidad se debe es garantizar el debido proceso y acceso a la justicia de las víctimas en el entendido de que se les notifique adecuadamente que se ha archivado las diligencias llevadas por parte de la fiscalía y así mismo se les haga saber que tienen la posibilidad de reabrir la indagación cuando se aporten nuevos elementos materiales probatorios y que si el fiscal no procede se puede acudir ante el juez de control de garantías para controvertir dicha decisión, pero no por cada orden de archivo que emita el delegado de la fiscalía se deba acudir ante el juez pues esto aumentaría la carga laboral del mismo y congestionaría más los juzgados.

Capítulo 2. Estudiar las jurisprudencias relacionadas a la reglamentación del archivo según la constitución colombiana.

Las jurisprudencias relacionadas a la reglamentación del archivo de las diligencias se estudiaron las expuestas en este capítulo, donde no se utilizaron criterios para su selección puesto que la Corte Constitucional no se ha pronunciado de manera extensa sobre el tema y son las que tienen un contenido apropiado para la realización de esta monografía de experiencia.

Sentencia T- 520A/09

La posibilidad de acudir ante el juez de garantías para analizar la determinación del archivo del delegado investigador, según el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 que el dignificado tienen derecho a ello, la sentencia C - 1154 de 2005 de esta corporación la cual revisó la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004, se reconoce que existe la conveniencia de que el asunto ocurriera con el archivo de la investigación, por otra parte la Corte sostiene que no se ha determinado un control del acto del delegado, por camino jurisprudencial a través del juez de garantías. (Corte Constitucional, Sentencia T- 520A/09, 2009)

Problema Jurídico: ¿Es la tutela el mecanismo adecuado delante la determinación del delegado de archivar la indagación o por lo contrario es una garantía real para proteger efectivamente sus derechos?

La madre de la menor de edad instaura acción de tutela contra la Fiscalía y el Consejo superior de la Judicatura, porque el delegado del ente acusador que llevo la indagación por el presunto delito del cual fue víctima su menor hija, debido a que no realizo tareas

correspondientes a esclarecer el hecho punible, presenta peticiones ante los entes de control sin recibir respuesta positiva.

La señora Juliana al presentar su acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la protección de los derechos de los niños de su menor hija, pretende que el juez constitucional falle a su favor y le ordene al fiscal que reabra la investigación pero la accionante no tuvo en cuenta que la acción constitucional de tutela procede cuando no hay otro medio judicial para la protección de sus derechos fundamentales y en el caso en concreto, al existir una controversia entre víctima y fiscal se debe acudir ante el juez de control de garantías, ahora bien el Tribunal Superior, niega la tutela, afirmando que “es competencia de la fiscalía la acción penal por tanto la decisión tomada por el funcionario actuando con las facultades atribuidas por la ley, no cabría la acción de tutela” basándonos en nuestra experiencia observamos que los fiscales delgados una vez archivada las diligencias son reacios a abrir de nuevo la indagación preliminar, es allí donde debe haber un funcionario orientador que le haga ver a la víctima que le están violando su derecho al acceso a la justicia y le instruya los pasos que debe seguir para materializar ya dicho derecho y utilizar los mecanismos idóneos como lo es poner a conocimiento del juez de control de garantías las circunstancias por las cuales se archivó la indagación y demostrar que ya se suplieron las mismas por lo que es procedente dar reapertura de la investigación.

La acción de tutela es un mecanismo que procede cuando hay una vulneración de los derechos fundamentales, la corte constitucional hizo una ponderación de estos y decidió ordenar al delegado de la fiscalía revisar los nuevos elementos materiales probatorios y evidencia física

legalmente obtenida y aportada al expediente con el fin de que se reabriera la indagación y hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de la menor víctima.

En la práctica realizada en la fiscalía general de la nación observamos que el recurso de acudir ante el juez de control de garantías para que resuelva la controversia entre el delegado del ente acusador y la víctima resulta inoperante porque este mismo carece de publicidad, por tanto, es desconocido por las víctimas y estas al ver sus derechos fundamentales violados buscan su protección constitucional en este caso incoando una acción de tutela.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado llegamos a la conclusión que el mecanismo idóneo no es la acción de tutela para controvertir la decisión del delegado pero las víctimas al desconocer que el juez de control de garantías puede resolver dicho asunto, acuden ante el juez constitucional para que le garantice sus derechos fundamentales.

Sentencia C-1154/05

El demandante acude al artículo 250 de la Constitución política de Colombia referenciando del acto legislativo transitorio 02/2003. la Corte Constitucional inhibe de efectuar pronunciamiento sobre éste en el entendido que cuando la Fiscalía tenga conocimiento de una acción la cual confirme que no existen pruebas que permitan su determinación como delito, se dispone el archivo de la indagación (Corte Constitucional, Sentencia C-1154/05, 2005).

Problema Jurídico ¿viola el régimen constitucional del principio de oportunidad el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 al no ordenar que la decisión de archivo de las diligencias adoptada por el fiscal sea sometida a la revisión del juez de control de garantías?

Lo establecido por el artículo 250 de la Carta Política, no es una decisión que el fiscal está facultado para tomar por sí solo, sino que debe acudir ante el juez de control de garantías. Por otra parte cuando el delegado del ente acusador constata que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización de un hecho como delito, o que este no exista como tal, puede emitir una orden de archivo de las diligencias debidamente motivada.

La Corte Constitucional condiciona el sentido de la expresión “motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito” entendiendo esta misma como la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo de las diligencias debe ser debidamente motivada y comunicada a las partes y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones. Bajo esos preceptos la corporación declaró la exequibilidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 condicionándolo en dichos términos.

Sin embargo la condición que le impuso la Corte Constitucional al archivo de las diligencias es desatada en algunos casos por los delegados de la unidad local de fiscalías de Ocaña puesto que no comunican a las partes del archivo de las diligencias ni al ministerio público o si lo hacen muchas veces es ineficaz puesto que la víctima no se da por notificada, es decir, la fiscalía cumple con la condición de enviar una notificación del archivo de las diligencias a las partes pero si estas no la reciben los fiscales los dan por enterados y proceden a archivar la indagación.

Auto 2007-0019 de julio 5 de 2007

“Lo expuesto en el presente auto contiene el archivo de las diligencias por la fiscalía, casos en que procede y diferencias con la preclusión de la investigación” (Corte Suprema de Justicia, 2007).

Las experiencias vividas sobre el archivo de las diligencias este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia es de vital importancia puesto que clasifica las causales de archivo marcando una pauta bajo qué circunstancias el fiscal puede terminar anticipadamente el proceso en las cuales tenemos:

Imposibilidad de determinar el sujeto activo de la conducta: sucede cuando por medio de la policía judicial se adelantan todas averiguaciones y es imposible encontrar o establecer quien cometió la conducta punible; esto se presenta con frecuencia en la unidad local dado a que el fiscal emite una orden a policía judicial al CTI, Policía de Tránsito y Transporte y SIJIN, teniendo un término específico, estos hacen caso omiso pidiendo prorrogas por carga laboral, perjudicando el desarrollo de la indagación preliminar y al momento de hacerle la ampliación de denuncia a la víctima esta no recuerda datos ni rostro de los presuntos autores, por lo que el fiscal motiva orden de archivo dejando la salvedad que una vez se recolecten datos que permitan identificar el sujeto activo se reabrirá la investigación.

Imposibilidad de ubicar el sujeto pasivo: una vez adelantadas las averiguaciones es imposible encontrar la víctima de la acción; suele suceder en los accidentes de tránsito donde el policía que lleva a cabo los actos urgentes no toma datos del domicilio ni abonados telefónicos del lesionado y este no tiene conocimiento o no le interesa la indagación penal que lleva el ente acusador y al no ubicar al sujeto pasivo se toma la decisión motivadamente ordenar el archivo de las diligencias.

Atipicidad de la conducta: hace referencia a aquella causal de archivo en el evento en que la conducta no es ajustable a ningún tipo penal o no se cumplen los requisitos mínimos que

estructuran un tipo penal, se presentan muchas denuncias por el delito de lesiones personales donde a la víctima se le entrega la solicitud de valoración médico legista con el fin de establecer secuelas y el grado de incapacidad de la presunta víctima, en pocos casos el perito forense hace su reconocimiento y determina la inexistencia de secuelas, por lo tanto el fiscal motivándose en el dictamen médico legista ordena el archivo de la indagación.

Por conciliación en delitos querellables: cualesquiera que sean las circunstancias y siempre y cuando las partes lleguen a un común acuerdo en la unidad de conciliación pre procesal, el fiscal fundamenta su motivación en el artículo 522 de la ley 906/2004 para archivar el proceso; es de recalcar que en el despacho se llevan a cabo audiencias de conciliación dos días por semana, por ser este un requisito obligatorio de procedibilidad donde se busca que las partes lleguen a un acuerdo bien sea económico o moral y así obtener reparación por el bien jurídico vulnerado. En este punto es pertinente destacar la labor que realiza ya dicha unidad, pues se logró evidenciar un compromiso absoluto por parte del fiscal encargado cumpliendo con idoneidad todas las características de la conciliación siendo transparente e imparcial con un enfoque de resolución de conflictos.

Con el estudio del presente auto y basándonos en los casos que conocimos durante nuestra práctica jurídica nos permite inferir una serie de diferencias entre el archivo de las diligencias y la preclusión:

El archivo se da por orden debidamente motivada por parte del fiscal de despacho la cual se notificara por medio idóneo a la víctima y al ministerio público, no hace tránsito a cosa juzgada, mientras que la preclusión la decide el juez de conocimiento mediante audiencia pública expidiendo un auto el cual hace tránsito a cosa juzgada y la notificación se da en estrados.

Sentencia C-893/12

La jurisprudencia constitucional, no perfecciona la cosa juzgada, por lo que la disposición que declara es inexecutable con un contenido diverso de lo analizado en lo pertinente a la resolución demandada y los de otra cuya constitucionalidad fue valorada en un fallo anterior, en esta oportunidad la Corte no se entera de lo resuelto en la Sentencia C - 1033 de 2006, si no se presenta tal eventualidad (Corte Constitucional, Sentencia C-893/12, 2012).

Problema Jurídico: El Artículo 531 de la Ley 904 de 2004, redujo los términos de prescripción y caducidad de las acciones ocurridas antes de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal ¿los términos establecidos en el artículo 175 de la ley 906 de 2004 resulta incompatible con la dignidad humana, con los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia de las víctimas, y con el rol y las funciones de la Fiscalía General de la Nación?

La Fiscalía tiene un plazo máximo de dos años a partir de la entrega de la noticia criminis para hacer la formulación de imputación o para ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Cuando se trata de averiguaciones por delitos de competencia de los jueces penales del circuito el término será máximo de cinco años. La implementación de límites temporales al periodo de investigación preliminar ignora la estimación humana de los sujetos pasivos de las conductas punibles puesto que al ordenar la terminación anticipada del proceso por vencimiento del término previsto impide una participación efectiva de las víctimas dentro del proceso penal y no permite conseguir la verdad, justicia y reparación.

La Corte Constitucional expuso que si la finalidad de la ley es la seguridad ciudadana, por consiguiente la eliminación de los factores que provocan la impunidad en la administración de justicia, resulta natural que el precepto demandado sea entendido dentro de esta lógica general. En otras palabras, la definición del contenido y alcance de la disposición controvertida debe ser consecuente, coherente y compatible con el objetivo general de la ley, y con los objetivos específicos de la reforma al régimen procesal penal es por ello que declara exequible el parágrafo único del Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del artículo 175 de la Ley 906 de 2004.

Lo expuesto por la corte constitucional en la presente sentencia es pertinente ya que se encontró que los cargos de inconstitucionalidad formulados por la violación de los principios de dignidad humana e igualdad, y las funciones y atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, se sustentan en una comprensión inadmisibles del parágrafo del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, por el vencimiento del plazo previsto en la norma para la fase de indagación preliminar, da lugar al archivo automático de las diligencias, si no existen suficientes elementos de juicio para la formulación de imputación. Por esta razón si la evidencia disponible no es suficiente para establecer si los hechos indicados en la noticia criminis existieron o reúnen los elementos de algún tipo penal se dispondrá el archivo, ahora bien si antes de que prescriba la acción penal se logra demostrar que los hechos si existieron se debe abrir nuevamente la indagación. De acuerdo con lo anterior resolvemos el problema jurídico en el siguiente sentido, el lapso de tiempo que tiene el ente acusador es suficiente para lograr reunir evidencias físicas y elementos materiales probatorios y este no constituye una violación a la dignidad humana e igualdad más bien salvaguarda estos principios fundamentales enfocándose en la protección del indiciado

puesto que sería imprudente por parte del ente acusador imputar y luego acusar a un sujeto de derechos sin tener material probatorio suficiente para sustentar las actuaciones procesales.

Sentencia C-022/15

La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. (Corte Consttucional Sentencia C-022-15,, 2015).

Problema Jurídico: ¿Constituye la eliminación de la querrela como requisito para la iniciación de la acción penal en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria una vulneración de la familia como núcleo esencial de la sociedad y un impedimento para el cumplimiento del deber del Estado y la sociedad de garantizarla de manera integral o por otra parte garantiza que no se vulneren los derechos de la familia?

Al quitar la naturaleza de querrelas de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, choca con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, que dice que la familia es concebida como núcleo fundamental de la sociedad para garantizar su protección integra, al prohibir que las polémicas sean resueltas en el interior de la misma, pero por otra parte se debe garantizar el derecho a la vida digna y al acceso a la justicia de las víctimas de ya dichos tipos penales puesto que si resuelven los inconvenientes dentro del núcleo familiar observamos que la sociedad ocañera es tendiente a seguir cometiendo ya dichos delitos, en cambio sí se acude a la jurisdicción penal para resolverlos la tasa de impunidad se resuelve y se evita que la familia siga siendo vulnerada.

El artículo 42 de la Constitución política dice que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" el delegado está en la facultad y obligación de prevenir, proteger y restablecer los derechos vulnerados de la familia a causa de la violencia intrafamiliar, al excluirlos del listado de delitos para cuya persecución penal se requiere querrela de parte resulta acertada la decisión puesto que el fin propuesto por el legislador es disminuir la violencia al interior de la familia y la inasistencia alimentaria, para que permita la iniciación de la acción penal, una vez la autoridad competente tenga conocimiento de la presentación de hechos que puedan configurarlos en los tipos penales aquí expuestos.

Lo expuesto por la Corte Constitucional en la presente jurisprudencia es idóneo, pues según nuestra experiencia vivida en muchos casos donde hay violencia intrafamiliar el sujeto activo de la conducta utiliza su poder coercitivo para manipular a la víctima e impedir que esta lo denuncie y al convertirse este delito oficioso la fiscalía puede iniciar la indagación sin tener querrela de parte y así garantizar el acceso a la justicia de las víctimas; así mismo restringe la posibilidad de las que tuvieron el valor de denunciar puedan ser coaccionadas para desistir de la indagación y así la fiscalía lograra proteger la vida y la integridad personal de tanto mujeres, niños y hombres maltratados y poder adelantar todas las etapas procesales. El otro delito que adquirió las mismas características fue la inasistencia alimentaria con el fin de proteger los derechos de los niños y ancianos que se encuentran vulnerados y/o abandonados por parte de sus familiares y así darle a la fiscalía la posibilidad de indagar de manera oficiosa este delito. Es vital importancia hacer una crítica a la unidad local de fiscalías de Ocaña norte de Santander pues esta sentencia le quita el carácter de desistible a los delitos contra la familia, uno de ellos es el de violencia intrafamiliar así mismo le da el carácter de oficioso, pero el ente acusador parece

hacer caso omiso a esta reglamentación, con el afán de disminuir la carga laboral vulnera el derecho de las víctimas; la realidad es que somos una sociedad machista donde los agresores convencen y/o amenazan al sujeto pasivo para que desistan de la querrela y es obligación del fiscal continuar con la indagación, presentar formulación de imputación y abrir una investigación propiamente dicha, cosa que no hacen los despachos pues tal parece que prefieren tener una estadística positiva y archivar estos procesos que llevar a cabo todas las etapas procesales para castigar al sujeto que cometió dicha conducta punible.

Capítulo 3. Identificar las causales de procedencia del archivo conforme las diligencias en la fiscalía local de Ocaña Norte de Santander.

La problemática planteada dada por la Corte Constitucional colombiana y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a un mismo punto jurídico: el archivo de las diligencias regulado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004; en la cual, se establecieron requisitos de procedibilidad diferentes para la aplicación del mismo generando una desinformación e inseguridad jurídica en los colombianos; por lo que se llega a una conclusión unificadora (Corte Constitucional, Artículo 79 de la ley 906 de 2004, 2004)

Uno de estos mecanismos es el llamado archivo de las indagaciones, consagrado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, el cual permite la suspensión indefinida de la indagación por parte de la fiscalía cuando se presenten las situaciones que la ley y la jurisprudencia ha tenido como causales de su procedencia, en esta figura, de igual manera se garantiza el acceso a la justicia por parte de las víctimas, toda vez que el archivo permite la reanudación de la acción penal cuando se hayan suplido las circunstancias por las que procedió en primer lugar.

Lo anterior quiere decir que cuando surgen nuevos elementos materiales probatorios que suplan las circunstancias por las cuales procedió el archivo la indagación debe reanudarse siempre y cuando no haya extinguido la acción penal, si el fiscal le niega la posibilidad de acceder a la justicia la víctima puede acudir ante el juez de control de garantías para que este resuelva la controversia y ordene al fiscal lo pertinente para el caso en concreto.

El Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación (Corte Constitucional, Artículo 79 de la ley 906 de 2004, 2004).

Cabe resaltar que por medio de este artículo la víctima o el acusado pueden hacer cumplir sus derechos frente al archivo de las diligencias encontradas para verificar si sigue el proceso o se da por archivado el mismo.

Se dice que hay reanudación de la indagación cuando surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito y que suplan las circunstancias bajo las cuales había procedido el archivo.

El artículo da la posibilidad de reanudar la indagación cuando se encuentren nuevos elementos probatorios que permitan comprobar el hecho como delito, siempre y cuando no haya caducado la acción.

En el artículo 79 de la ley 906 del 2004 se aplica directamente la legalidad que dispone el fiscal para ejercer la acción penal, cuando se reanuda una investigación busca también proteger a las víctimas. Si estos tienen nuevos elementos probatorios que demuestren la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal.

De esta manera se infiere que el archivo de las diligencias no cobija el principio de oportunidad ni mucho menos se trata de una preclusión del proceso, por lo tanto no se debe tener el control del juez de garantías.

Los términos empleados para referirse a la causa del archivo, se debe excluir cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. De una diligencia que afecta de manera directa a las víctimas, para expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos. El archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas. La posición de la Fiscalía y la de las partes, para que sea aprobada o denegada, dado que se comprometen los derechos de las mismas, donde entraría a ejercer su labor el juez de garantías, para demostrar que en el archivo de las diligencias no exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, la decisión debe ser motivada y comunicando al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones.

Por otra parte el archivo de las diligencias legalmente ha tenido una evolución en cuanto a las causales debido a que en un principio el artículo 79 del código de procedimiento penal plateaba dos causales las cuales son, inexistencia del hecho y atipicidad de la conducta, posterior a ello la corte suprema de justicia por medio de auto, rad. 2007-0019 M.P: Yesid Ramírez Bastidas amplio las causales de archivo actualmente el delegado del ente acusador puede archivar por:

En cuanto a los sujetos tenemos; la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de la acción, la imposibilidad de encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción, cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción típica.

En cuanto a la acción; cuando la acción es atípica, es decir, que no se observa la acomodación exacta de la conducta, cuando la acción de trate de un hecho natural que no puede ser atribuido a una persona.

En cuanto al resultado; en los delitos de resultado se podrá archivar solo cuando el resultado no se pueda verificar, en los delitos de peligro bien sea concreto o abstracto la fiscalía puede archivar cuando objetivamente no se pueda verificar el resultado.

En cuanto a diversos elementos; cuando no hay nexo de causalidad, cuando se trata de un delito imposible, es decir, se desarrollan todos los actos que se suponen necesarios para cometer la acción pero éste no se consuma porque ha faltado un elemento de vital importancia, cuando las partes llegan a un acuerdo siempre y cuando el delito sea querellable, cuando los delitos de omisión es evidente que el sujeto no tiene la calidad de garante.

Capítulo 4. Evaluar las facultades del fiscal en el proceso de archivo de las diligencias en la unidad local de Ocaña Norte de Santander.

La Corte Constitucional no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligente y eficazmente; ya que se obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos.

La duración de los procedimientos tipificado en artículo 175 del código de procedimiento penal establece:

Que la Fiscalía dispone de un término no superior a noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación para formular la acusación o solicitar la preclusión, salvo lo previsto en el artículo 294 del código de procedimiento penal.

Cuando se presente concurso de delitos, sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados el término será de ciento veinte (120) días

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años (Corte Constitucional, Sentencia C-893/12, 2012).

Después de realizar la correspondiente judicatura en la unidad local de fiscalía de Ocaña norte de Santander, pudimos determinar que la inoperancia judicial, obliga a archivar los casos en las hipótesis en las que no se ha obtenido el material probatorio necesario para la formulación de imputación, incluso por negligencia de los fiscales y los funcionarios de policía judicial puesto que no realizan sus labores en los términos establecidos debido a que muchos de los despachos están colapsados de carga laboral donde se tienen más de 1500 expedientes activos y esto imposibilita que se le dé el debido cuidado a cada caso. Esto desestimula que las personas acudan a la administración de justicia, pues de antemano las víctimas de los delitos pueden prever que sus solicitudes no serán atendidas con celeridad y probablemente sean archivadas en un lapso corto de tiempo.

El archivo de las diligencias tiene una naturaleza, un fundamento material y unos efectos jurídicos distintos a la preclusión diferenciándose en que el fiscal puede ordenar motivadamente el archivo, solo en la etapa de indagación y contempla la posibilidad de abrir nuevamente la actuación, mientras que la preclusión se debe pedir ante el juez de conocimiento para que realice la respectiva audiencia y esta hace tránsito a cosa juzgada.

La Corte debe establecer el contenido, sentido y alcance de la disposición, definiendo si el Parágrafo del Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 ordena el archivo automático de la indagación cuando transcurre el plazo legal y no se encuentran los elementos para la formulación de la imputación, o si, por el contrario, solamente establece un deber a cargo de la Fiscalía General de la Nación de adelantar esta etapa dentro de ciertos límites temporales (Corte Constitucional, Sentencia C-893/12, 2012).

Si bien es cierto el ente acusador debe respetar los términos expuestos en el código de procedimiento penal en la práctica se evidencia que muchas veces ese término se deja correr, puesto que la carga laboral de la policía judicial no allegan los elementos materiales probatorios y evidencia física para que el fiscal pueda sustentar una formulación de imputación y en el nuevo procedimiento penal abreviado presentar la formulación de acusación.

En cuanto a la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías para controvertir la decisión de archivo del Fiscal investigador, resalta la Sala que aunque el artículo 11(g) de la Ley 906 de 2004 indica que las víctimas tienen derecho a ello ciertamente, la sentencia C-1154 de 2005 de esta Corporación -que revisó la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004-, reconoció que existía la posibilidad de que ello ocurriera en caso de conflicto con el archivo de la indagación, aunque sostuvo también la Corte que con ello no estaba determinando un control de la actuación del Fiscal, por vía jurisprudencial a través del juez de control de garantías. (Corte Constitucional, Sentencia T- 520A/09, 2009)

El Doctor Gonzales hace hincapié en que la posibilidad de que el sujeto pasivo de la conducta punible pueda acceder al juez de control de garantías para abrir la investigación no se encuentra regulado por parte del Código de Procedimiento penal y es cierto que ese hecho no

garantiza la efectividad para proteger el acceso a la justicia de las víctimas, en un primer lugar los ciudadanos escasamente conocen de esta posibilidad y optan por una vía diferente como lo es la acción de tutela y en segundo lugar no cuentan con recursos que le permitan conocer y hacer valer esta actuación procesal a la cual tienen derecho; pero es de resaltar que solo opera cuando se presenta una controversia entre el fiscal y la víctima donde esta archivada la indagación y surgen nuevos elementos materiales probatorios y el delegado del ente acusador se niega a reabrir el caso.

Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, bien sea de oficio o por querrela de parte, realiza las diligencias que considere necesarias para determinar los partícipes y la responsabilidad que tienen cada uno de ellos.

Los Fiscales pueden ordenar la práctica de cuantas diligencias sean pertinentes para la averiguación de los hechos entre estas tenemos:

El fiscal puede tomar interrogatorio al investigado. Es su deber comunicarle al investigado el motivo de su citación e informarle de sus derechos.

El fiscal puede llevar elementos materiales probatorios de reconocimiento personal del indiciado como identificación e individualización, arraigo, tarjeta decodactilar y consultas en bases de datos públicas.

Es función del fiscal acordar la práctica de declaraciones testimoniales. Realizar inspecciones oculares, reportes fotográficos y diligencias de reconstrucción de los hechos.

Acordar la exhumación de cadáveres.

Realizar investigaciones patrimoniales.

Autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas y otras sustancias prohibidas, para proceder a capturar expendedores.

Autorizar la técnica del agente encubierto, en los casos de seguimiento de un acusado.

Acceder a la información de investigaciones anteriores para recopilar datos, informes o antecedentes ya obtenidos.

Dentro de las finalidades de la fase de indagación penal el funcionario Fiscal debe procurar por establecer la real ocurrencia del hecho, así como determinar que ese hecho denunciado reviste las características de un delito. Por lo primero, se comprueba en la indagación que el suceso tuvo verdadera existencia en el mundo de la realidad como producto de una conducta humana, indicándose que tal hecho tiene al menos una relevancia jurídica; y por lo segundo, ha de demostrarse que la conducta denunciada se ajusta o se subsume, siquiera objetivamente, a la descripción legal contenida en un tipo penal. Si en las preliminares se concluye que el hecho es inexistente, o sea que no existió en la realidad, habría que aplicar el art. 79 optando por el archivo de las diligencias; (Jaimes, 2011).

El artículo 79 del código de procedimiento penal contemplo muy restringida inicialmente las causales de archivo el cual facultaba al Fiscal para realizar dicha actuación procesal cuando había una inexistencia del hecho o cuando no existan circunstancias fácticas que permitieran su caracterización como delito.

La inexistencia del hecho como causal de archivo:

Un hecho será inexistente para el derecho penal cuando no tuvo ocurrencia en la realidad, como cuando se denuncia una posible destrucción de un documento y posteriormente aparece el documento genuino. De igual manera, no son del ámbito del derecho penal los sucesos

provenientes de fenómenos naturales, como pretender penalizar la muerte de una persona por causa de un rayo o de una descarga eléctrica (Jaimes, 2011).

Esto quiere decir, que el argumento de fondo se debe establecer materializando el hecho que trascendió al entorno objetivo en fin, todos aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva.

La atipicidad de la conducta como causal de archivo:

Ese sería el análisis elemental de la cuestión, como también lo tiene admitido la Suprema Corte, a saber, que puede ordenarse el archivo, cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible. (Jaimes, 2011).

En cuanto a la “inexistencia del hecho”, el Fiscal debe valorar si esa conducta se acopla con los elementos objetivos del tipo, esto quiere decir, que hay que examinar si esa conducta reviste las particularidades objetivas de un delito a partir de sus circunstancias fácticas. Si los motivos o circunstancias fácticas no muestran esa caracterización delictiva, se entiende que el hecho es atípico y que se hace posible el archivo de las diligencias observando los fines de la fase de indagación penal.

Hablando hipotéticamente sería el caso en que una persona aborda un avión y estando dentro de él se hace valer de una granada falsa para secuestrar la aeronave y al buscar la tipicidad dentro del código penal no se encuentra el tipo penal secuestro de aeronaves y si se pretende judicializar por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,

partes o municiones contemplado en el artículo 365 del código penal nos damos cuenta que al ser una granada falsa o de juguete no encajaría en la descripción de este tipo penal es decir que la conducta no se acopla a ninguno de los elementos objetivos del tipo por tal motivo el ente acusador procede a archivar la actuación amparado en la circunstancia de la atipicidad de la conducta.

Conclusiones

Con respecto al archivo de las diligencias en la unidad local de fiscalías de Ocaña norte de Santander, pudimos de primera mano apreciar que su fin ha sido desnaturalizado, el propósito real no es más ni menos que la descongestión de la carga laboral del ente acusador producto de la inexistencia en la claridad con respecto a los alcances del archivo y las facultades del delegado para realizar este procedimiento; no se encuentran bien limitados, cuya consecuencia en la mayoría de eventos, podrá hacer tránsito a una flagrante infracción de los derechos del conglomerado social, como lo es la falta de comunicación a las partes en especial a las víctimas y al ministerio público, a cerca de la decisión de archivo de la diligencia.

El artículo 79 del C.P.P. en su inciso segundo contempla la posibilidad de reanudar el proceso cumpliendo dos factores el primero de ellos es si surgen nuevos elementos probatorios, es decir, nuevos descubrimientos de motivos o circunstancias fácticas que tienen relación con los hechos y permitan su caracterización como delito, y en segundo lugar que no se haya extinguido la acción penal, pero son circunstancias de muy poca concurrencia debido a que la mayoría de las víctimas no tienen la posibilidad de contratar un investigador privado y por ende no pueden recolectar evidencia para reabrir la investigación llevando esto a la extinción de la acción penal por prescripción.

La indagación en proceso penal acusatorio colombiano puede terminar de dos formas, a saber, con archivar las diligencias o con la imputación. Con la imagen del archivo de la indagación penal supone que el fiscal no encuentra circunstancias fácticas que permitan concluir la acción como un hecho punible, lo cual tiene parte cuando los hechos no son reales o no reúnen

elementos materiales probatorios acerca de la presunta conducta. En esos sucesos, se aclara que el archivo no tiene un inicio formal de la investigación.

Referencias

- Corte Consttucional Sentencia C-022-15, (21 de Enero de 2015). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-022-15.htm>
- Accatino, D. (2015). La arquitectura de la motivación de las premisas fácticas de las sentencias judiciales. En A. Páez, *Hechos, evidencia y estándares de prueba* (págs. 65-87). Bogotá: Los andes.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales .
- Caicedo, J. H. (2013). *Manual del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: Universidad Libre.
- Caviedes Hernández, C. j. (2015). *EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS*. Obtenido de http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=284&Itemid=61
- Cepeda Espinosa, J. (3 de Abril de 2002). *Sentencia C-228/02*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>
- Código de Procedimiento Penal Colombiano. (2004). *artículo 175 del Código Procedimiento Penal*,. Obtenido de <http://procedimientopenalcolombiano.blogspot.com/2009/12/art175-duracion-de-los-procedimientos.html>
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-1154/05*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1154-05.htm>
- Corte Constitucional, Artículo 79 de la ley 906 de 2004 (2004). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1154-05.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-893/12 (3 de Noviembre de 2012). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-893-12.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-1154/05 (2005). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1154-05.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia C-893/12 (2012). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-893-12.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T- 520A/09. (2009). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-520A-09.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (5 de Julio de 2007). *AUTO 2007-0019*. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_75992042374df034e0430a010151f034
- Dirección Nacional de Fiscalías. (2009). *Causales de archivo*. Obtenido de <http://www.cej.org.co/index.php/todos-los-justiciometros/2052-causales-del-archivo-de-las-diligencias-de-indagacion-por-parte-de-la-fiscalia>
- El Congreso de la República. (2004). *Asistencia mutua en materia penal*. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/mla/sp/col/sp_col-int-text-cpp-2005.html
- Fernández Sarasola, I. (2017). *Manual de Fundamentos de Derecho público y privado*. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/libros/manual-de-fundamentos-de-derecho-publico-y-privado/9788430970766/>
- Gavillan. (2012). *diferencias entre archivos y resolucion* . Obtenido de <http://gavillan1.blogspot.com/2007/07/diferencias-entre-archivo-y-reclusion.html>
- Jaimes, M. A. (12 de Junio de 2011). *El archivo de la actuación penal en Colombia*. Obtenido de <http://derechopenalonline.com/el-archivo-de-la-actuacion-penal-en-colombia/>
- Marín, G. A. (3 de septiembre de 2008). “*Por la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal - y se dictan otras disposiciones (archivo diligencias)*.”. Obtenido de <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-modifica/1325/#tab=0>
- Muñoz Osorio, L. V. (2009). *LAS CONSECUENCIAS DEL ARCHIVO DE LOS PROCESOS PENALES* . Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11675/1/LAS%20CONSECUENCIAS%20DEL%20ARCHIVO%20avalado.pdf>

- Ramirez, M. (2017). *Fases del proceso penal en Colombia* . Obtenido de <http://www.colombialelegalcorp.com/etapas-del-proceso-penal-en-colombia/>
- Rodriguez Vidales, Y. (2017). *Teoria de las diligencias de investigación de la Fiscalía*. Obtenido de <https://confilegal.com/20170730-que-son-las-diligencias-de-investigacion-de-la-fiscalia/>
- Rojas, M. C. (2015). *EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS COMO TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL*. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7497/3/TRABAJO%20FINAL%20ARCHIVO%20DE%20LAS%20DILIGENCIAS%201.pdf>
- Secretaría Jurídica Distrital. (2000). *Ley 594 de 2000*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4275>
- Vega, J. (2017). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://diccionario.leyderecho.org/diligencia/>
- Vega, S. P. (2004). *LEY 906 de 2004*. Obtenido de [http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Colombia/CO_CODIGO_PROCE
DIMIENTO_PENAL.pdf](http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Colombia/CO_CODIGO_PROCE
DIMIENTO_PENAL.pdf)